



MT-1350-2 – **52143 del 05 de septiembre de 2007**
Bogotá, D. C.

Señor
ESTEBAN BARBOZA PALENCIA
Presidente Sindicato de conductores de taxis de Cartagena
SINCONTAXCAR
Avenida Pedro de Heredia, calle 31 No. 52-44 primer piso
Cartagena de Indias- Bolívar

Asunto: Transporte. Vida útil vehículos taxi de turismo.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 55145 del 15 de agosto de 2007, mediante el cual solicita información sobre la vida útil de los vehículos taxi que prestan servicio de turismo. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

La misma normatividad, señala que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora. En ningún caso se podrán vincular al parque automotor bajo ninguna forma contractual, vehículos con más de diez (10) años de antigüedad provenientes de otra modalidad de servicio.

La autoridad competente puede modificar la capacidad transportadora, dando estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 33 a 35 del Decreto 174 de 2001.

En el aspecto puntual de su consulta tenemos:

Respecto a su planteamiento es importante tener en cuenta que el artículo 6º de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Lo anterior para significar que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos automóvil, no estaría cobijado con el término de vida útil previsto en la citada norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 60 del Decreto 174 de 2001, si el equipo se encuentra prestando el servicio en la modalidad de transporte especial escolar con automóvil particular, el modelo del vehículo no podrá ser superior a veinte (20) años de edad.

En cuanto a la revisión técnico mecánica, el artículo 31 del Decreto 174 de 2001, establece que en todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio.

De tal suerte que los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico mecánica. (Art. 51 Ley 769 de 2002).

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica